



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Diecinueve (2019). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente por resolver solicitud de mandamiento de pago.

Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2019 00 854 00			
EJECUTANTE	Diomedes Carranza Zamora	DOC. IDENT.	11.253.370
EJECUTADO	Cooperativa de Trabajo Asociado de Vigilancia y Seguridad Privada		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago contra la ejecutada, en razón a la resolución 0442 de 2017.		

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho determinar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado, por lo cual se procederá de la siguiente manera:

**DIOMEDES CARRANZA ZAMORA**, actuando a través de apoderado judicial, solicitó se libre orden de pago en su favor y en contra de **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA - COOSEGURIDAD CTA**, a efecto que se le cancelen las sumas derivadas de la Resolución N° 0442 de 2017, suscrito entre las partes.

En tal sentido, debe indicar el Despacho que la Legislación Colombiana establece en el artículo 422 del C.G.P., los requisitos que debe toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva.

Por un lado, están los **requisitos sustanciales**<sup>1</sup>, que están encaminados a que la obligación se constituya en beneficio de una persona; es decir, que se constituya una obligación de dar, hacer o no hacer a favor del acreedor:

- a. **Que sea expresa.** Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b. **Que sea clara.** Este requisito consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c. **Que sea exigible.** Significa que la obligación debe ser pura y simple, y que, si la misma se encuentra sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y ésta se haya cumplido.

Por otro lado, se encuentran los **requisitos formales**<sup>2</sup>, que están destinados a establecer la existencia de la obligación contenida en un título ejecutivo:

- i. **Que sean auténticos:** Es decir, que el título ejecutivo no puede allegarse en copia simple, debe ser autenticado y contener la presentación personal de quienes lo suscriben, según lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 54A del C.P.T.
- ii. **Que provengan:** Del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial, providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia y los demás que la ley señale.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013.

<sup>2</sup> Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

A partir de lo anterior, los títulos pueden ser singulares, cuando se constituyen en un solo documento o complejos, cuando se constituyen a partir de varios documentos. Por su parte, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., establece que serán exigibles ejecutivamente las obligaciones que se deriven de una relación de trabajo y que conste en un acto o documento que provenga del deudor o causante, y/o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En tal sentido, es claro para el Despacho que la obligación ejecutada deviene de una resolución establecidas por la Cooperativa ejecutada, toda vez que el mismo, fue suscrito por las partes en litigio.

Aunado lo anterior, corresponde a este estrado analizar si los documentos base de ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cuyo estudio se obtiene:

- Resolución N° 0442 de 2017 en formato original.

Por un lado, frente a los requisitos formales, los mismos se encuentran acreditados, ya que el documento base de ejecución fue allegado en formato original, de conformidad con lo señalado en el Art. 54 del C.P.T. y S.S. Asimismo, tal documento proviene del deudor, de conformidad con las firmas plasmadas en título base de ejecución.

Ahora, para determinar los requisitos sustanciales, se deben estudiar las obligaciones derivadas de dicha documental, concretamente el punto dos de la parte resolutive, del cual se obtiene lo siguiente: El reconocimiento y pago de una bonificación o auxilio de por vida, sin posibilidad de ser extendido a algún familiar, por el monto de \$ 8.000.000.00, a partir de julio de 2017.

La anterior obligación es expresa, por cuanto está debidamente especificada y manifiesta, pues la misma recae sobre el pago de un auxilio de manera vitalicia y el monto de dicha bonificación; respecto al requisito de la claridad debe advertirse que, aunque no hay confusión alguna entre los sujetos intervinientes, frente al objeto hay una consideración a realizar, según párrafo 4 del documento que indica:

*“Que el trabajador asociado DIOMÉDES CARRANZA ZAMORA ha solicitado su retiro y desafiliación voluntario de la Cooperativa, según escrito de fecha 20 de junio de 2017, donde también solicita a este órgano de administración que se le otorgue el reconocimiento económico mensual y vitalicio, aprobado para los fundadores de la Cooperativa por la Asamblea General Ordinaria del año 2003.” (Negrilla propia).*

Lo anterior quiere decir que, el reconocimiento económico mensual y vitalicio para fundadores fue regulado y aprobado en Asamblea Ordinaria del año 2003, de lo cual se infiere que los requisitos para acceder a dicho beneficio están regulados por dicho órgano y ello implica que, la ejecución por esta vía se configura a través de un título ejecutivo complejo, pues ese documento es necesario para establecer la forma de cuantificación del beneficio, mesadas anuales, requisitos para su causación, causales para la revocatoria del reconocimiento económico, entre otros. Y ello encuentra relación directa con el requisito de exigibilidad, pues, no se puede establecer si la obligación pactada está sometida a plazo o condición, y si el ejecutante cumple o no ello; adicionalmente, debe señalarse que la pérdida de dicho beneficio si depende de la ocurrencia de varias situaciones descritas en tal documento (Art. 3), inclusive del resultado de la investigación disciplinaria en la cual se encuentra incurso el ejecutante. En consecuencia, la presente obligación no cumple a cabalidad con los requisitos sustanciales exigidos por el legislador, de conformidad con lo anterior.

En este sentido, se dispone:

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. LUIS HERNANDO SIERRA PIRA, en tanto el escrito que confiere poder no se encuentra el expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, y devuélvase la documental a la parte ejecutante, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA  
JUEZ

JUZGADO VEINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 03 DE SEPTIEMBRE 2020
Por ESTADO N.º 121 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO